

INFORME DE VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN SU INFORME DE 20/03/2019 RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, APROBADO POR EL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO.

Observación I. Denominación

La Secretaría General Técnica estima que podría cambiarse la denominación del proyecto, bajo la consideración de que estamos ante textos diferenciados ya que se modificarían el Decreto de aprobación del Reglamento y el Reglamento en sí, tal como se indican en los artículos primero y segundo. Propone la siguiente denominación: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y EL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, QUE LO APROBÓ INICIALMENTE.

Valoración: No se acepta. Aunque en sentido estricto pudiera considerarse que estamos ante dos normas, lo cierto es que una modificación de la denominación en el sentido que se propone podrá inducir a error a la ciudadanía, ya que podría pensar en que estamos ante normas distintas no sólo en la forma sino también en su contenido.

Observación II. Dos primeros párrafos del preámbulo:

Se propone que estos dos párrafos pasen a una disposición final sobre la base de la directriz 42 b) 2º de las Directrices de técnica normativa aprobadas en Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Si se mantuvieran, se propone se fundan en un único párrafo para evitar reiterar el nombre del Estatuto.

Valoración: Se acepta parcialmente. No se considera aquí aplicable la directriz que menciona la Secretaría General Técnica por cuanto está prevista para supuestos de cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones o de competencias ajenas, supuesto que no es el caso que nos ocupa, y que tiene su apoyo en la directriz 10, que establece que en la parte expositiva debe indicarse, entre otras cuestiones, las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Sí se acepta la fusión en un único párrafo, para así evitar reiteraciones,

Observación III. Tercer párrafo del preámbulo:

La SGT estima que este párrafo podría incardinarse en la fórmula promulgatoria, inmediatamente anterior al “dispongo”, justificando la legitimidad del proponente. Propone que se modifique su redacción y que se cite el Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero.

Valoración: Se acepta. Se modifica la redacción del párrafo en el sentido propuesto y se incardina en el último párrafo de la parte expositiva anterior al “dispongo”.

Observación IV. Cuarto párrafo del preámbulo:

Considera la informante que este párrafo podría eliminarse ya que la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno ya viene recogida en el propio Estatuto de Autonomía de 2007 y en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no siendo necesario hacer mención a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Valoración: No se acepta. Con este párrafo se pretende hacer un relato cronológico de la génesis de la norma que se va a modificar, resaltando la norma con rango legal de carácter sectorial que sirve de apoyo expreso a la acción del Consejo de Gobierno para su desarrollo reglamentario.



Código:	43Cve7643WPRBH6LI57iz1uUFWrtHn	Fecha	08/04/2019	
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4	

Observación V. Quinto párrafo del preámbulo:

Aunque se cita la modificación llevada a cabo por el Decreto 278/2011, de 20 de septiembre, nada se dice respecto a la operada en virtud de la disposición derogatoria del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se prueba el Reglamento Taurino de Andalucía. O se citan las dos o ninguna.

Valoración: Se acepta parcialmente. Se sigue manteniendo la referencia al Decreto 278/2011, de 20 de septiembre, pero para no inducir al error de considerar que la modificación llevada a cabo por este Decreto es la única, se modifica el párrafo aclarando que ésta es la última modificación realizada (y no la única).

Observación VI. Noveno párrafo del preámbulo:

Se indica que falta alguna referencia al informe del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía. Además, al citarse por segunda vez la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bastaría que conforme a la directriz 80 se citara sólo como “Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Valoración: Se acepta. Se menciona de forma expresa que se ha informado detalladamente al Pleno del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía en su sesión ordinaria de 6 de abril de 2018, no existiendo objeción alguna por su parte. Asimismo, se elimina el título de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por haberse citado de forma completa en párrafos anteriores.

Observación VII. Décimo párrafo del preámbulo:

Se reitera lo ya comentado acerca de que sería el lugar para citar lo que está en el párrafo tercero, indicándose además que la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debería citarse de forma completa de acuerdo con la directriz 80. Además debería preverse la posibilidad de que el Consejo Consultivo de Andalucía haga recomendaciones que no se sigan por lo que, además del “de acuerdo”, debe preverse la posibilidad de “oído”, conforme a la directriz 16 y el artículo 10 del Reglamento Orgánico de dicho Consejo.

Valoración: Se acepta. Se incardina aquí lo que se indicaba inicialmente en el párrafo tercero, se cita de forma completa la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y se recogen de forma alternativa las fórmulas “de acuerdo” u “oído” el Consejo Consultivo de Andalucía.

Observación VIII. Artículos modificantes de la parte dispositiva:

Conforme a la directriz 57, deben ir en negrilla.

Valoración: Se acepta: Los artículos primero y segundo se ponen en negrilla.

Observación IX. Apartado dos, de modificación del artículo 3.3 del Reglamento:

De acuerdo con la directriz 26 (cada párrafo, un enunciado) este apartado podría dividirse en dos párrafos a partir de “durante la celebración de la lidia”.

Valoración: Se acepta: Se divide en dos párrafos.

Observación X. Apartado cuatro, de modificación del artículo 6.2 y 3 del Reglamento:

Por el mismo motivo anterior, el apartado 2 de este artículo podría dividirse en cuatro párrafos. Asimismo, en el apartado 3 c) debería suprimirse el título de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que en el apartado 2 se cita de forma completa.

Valoración: Se acepta: Se divide en cuatro párrafos el apartado 2 y se menciona de forma resumida la Ley en el apartado 3 c).



Código:	43CVe7643WPRBH6LI57iz1uUFWrtHn	Fecha	08/04/2019	
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4	

Observación XI. Apartado cinco, de modificación del artículo 7 del Reglamento:

La SGT indica que la diferencia entre el seguro de accidentes y el de responsabilidad civil puede dar problemas por el carácter popular de los festejos, en los que no siempre están diferenciados y el espectador puede lanzarse a participar, ya que no existe obligación por parte de los Ayuntamientos de exigir la inscripción previa de los participantes. Además, se propone una redacción distinta en cuanto a la cita que se hace al final al Reglamento taurino de Andalucía.

Valoración: Se acepta parcialmente: En lo relativo a la diferenciación entre los seguros de responsabilidad civil y accidentes debe indicarse que tal diferenciación obedece respectivamente a la necesaria cobertura del riesgo por daños personales y materiales ocasionados a los espectadores o terceras personas por una parte, y por accidente que puedan sufrir los participantes y colaboradores por otra. Ello no quiere decir que un espectador no pueda convertirse en participante del festejo, en cuyo caso le sería aplicable el seguro de accidentes, porque lo realmente importante es que se delimite con claridad el ámbito subjetivo y objetivo de cada tipo de seguro. Además debe tenerse en cuenta que la redacción actual obedece a las recomendaciones de la Secretaría General de Hacienda en su informe de fecha 20/02/2019, lo que motiva que no deba modificarse su redacción. En cuanto a la cita del Reglamento taurino, se acepta el cambio de redacción.

Observación XII. Apartado seis, de modificación del artículo 9 del Reglamento:

Se recomienda una nueva redacción para evitar el hipérbaton.

Valoración: Se acepta: Se asume la redacción propuesta, cambiando el orden de una frase para evitar que resulte excesivamente retórica.

Observación XIII. Apartado siete, de modificación del artículo 14 del Reglamento:

Se debería indicar el título del artículo 14, tal como se hace con artículos anteriores. Se propone una redacción en la que se evite reiterar la palabra reconocimiento en su apartado 1.

Valoración: Se acepta: Se da nombre al artículo 14 y se elimina en dos ocasiones la palabra reconocimiento.

Observación XIV. Apartado diez, de modificación del artículo 22.1 del Reglamento:

Se recomienda que la edad de las reses se exprese en letras, sustituyendo el número 1 por la palabra “un”.

Valoración: Se acepta. Se cita la edad con letras.

Observación XV. Disposición derogatoria única:

Indica la SGT que nos es necesaria al no señalar expresamente qué norma o normas se derogan, de acuerdo con la directriz 41.

Valoración: Se acepta. Se elimina la disposición derogatoria por resultar innecesaria.

Observación XVI. Disposición final:

Se apunta por la SGT la posibilidad de añadir una disposición final sobre el título habilitante.

Valoración: No se acepta. Se considera innecesario añadir una nueva disposición final ya que tanto al principio como al final del preámbulo se hace una mención expresa al título habilitante.

Observación XVI. Disposición final primera:

Considera la SGT que incumple lo recomendado en la directriz 42 e) en cuanto que las cláusulas de habilitación deberían acotar el ámbito material, los plazos y los principios y criterios del futuro desarrollo.

Valoración: Se acepta parcialmente. La directriz 42 e) establece de forma expresa que uno de los



Código:	43Cve7643WPRBH6LI57iz1uUFWrtHn	Fecha	08/04/2019	
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4	

contenidos de las disposiciones finales vendrán constituido por las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas, y es éso lo que precisamente se pretende con la redacción dada la disposición final primera. Teniendo en cuenta que se trata en este caso de un cláusula genérica, no cabe acotar los plazos, si bien se cambia la redacción para acotar su ámbito material a las disposiciones de aplicación y desarrollo del Decreto que pudieran resultar necesarias.

Observación XVII. Disposición final segunda:

Se indica la conveniencia de que, conforme a la directriz 42 f), se fije una fecha concreta para su entrada en vigor o, al menos, un período de tiempo bastante para que pueda conocerse el nuevo texto.

Valoración. Se acepta parcialmente: Se modifica la disposición y se establece un plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo el artículo 1 que mantiene la entrada en vigor al día siguiente de la publicación, ya que los municipios de Beas de Segura y Ohanes, requieren de la inmediata aplicación de ese precepto, ya que instaron su modificación a la Junta de Andalucía.

Observación XVIII. Recomendaciones del Manual de estilo del lenguaje administrativo:

Se hacen una serie de observaciones relativas al lenguaje administrativo utilizado.

Valoración. Se acepta. Se revisa el texto completo y se aceptan las recomendaciones en cuanto al lenguaje administrativo utilizado.

Miguel Briones Artacho
SECRETARIO GENERAL

Fernando Jaldo Alba
CONSEJERO TÉCNICO



Código:	43Cve7643WPRBH6LI57iz1uUFWRtHn	Fecha	08/04/2019	
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4	